



En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXIX Legislatura del Estado, tres Iniciativas de Decreto; la primera por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los CC. Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; la segunda, por los CC. Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); y la tercera, por los CC. Diputados José Antonio Solís Campos y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la H. LXIX Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.– Los suscritos al entrar al estudio y análisis de las iniciativas que se mencionan en el proemio del presente, dieron cuenta que las mismas fueron presentadas: la primera, en fecha 21 de septiembre de 2021; la segunda, en fecha 19 de abril de 2022; y la tercera, en fecha 26 de abril de 2022, que las tres iniciativas pretenden reformar el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con motivo de ampliar el concepto y la integración del tipo penal de discriminación, es por ello que se consideró oportuna su dictaminación en conjunto.

La primera de ellas tiene como objeto ampliar el tipo penal de discriminación, añadiendo las razones de discriminación por la situación sociocultural, el nivel académico o la situación migratoria de una persona.

A su vez adiciona en las fracciones correspondiente a las limitaciones laborales y derechos educativos, aquellas conductas que retarden o limiten dichos derechos.

La segunda propone que también sea considerada como una conducta de discriminación aquella donde se Difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial, y de la misma manera, cuando el individuo incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier raza, grupo de personas de otro color u origen étnico.

Cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial emitió en 2019 las observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México, en el que las observaciones que se recomendó a México como Estado parte que lleve a cabo una revisión de la legislación federal y de las entidades federativas a fin de asegurar que la definición y la prohibición de discriminación racial contenga todos los elementos del artículo 1 de la Convención en la materia; así mismo, se exhortó a nuestro país a que en cumplimiento con las recomendaciones de este Comité y a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia 805/2018 del 30 de enero de 2019 tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la citada Convención, además se recomendó que se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito, por lo que con esta reforma Durango estaría cumpliendo con las disposiciones internacionales en la materia y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo proponen la adición de un párrafo para establecer que se aumentará hasta en un tercio la pena establecida en este delito, para aquel que ejecute actos de violencia en contra de una persona o un grupo de personas con motivo de su raza, color de piel u origen étnico, asista a actividades racistas, financie estas, o participe en organizaciones o actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, u organice grupos que inciten a realizar actos de discriminación racial.



Y la tercera propone modificar la discriminación de tipo “provocaciones innobles”, para incluir cuando se fomente o difunda ideas basadas en la superioridad dentro de su descripción.

También, se modifica la fracción que contiene la variante de discriminación en derechos educativos, para castigar el que a una persona se le niegue o restrinja sus derechos de capacitación.

Además, se incluye el oficio en la vertiente de discriminación en la prestación de servicios.

SEGUNDO. – Por lo que se refiere a, discriminar significa seleccionar excluyendo; es decir, discriminar es dar un trato de inferioridad a personas individuales o a grupos de personas, un trato de denigrar la condición humana de unos seres frente a otros. Por otro lado, las variantes además pueden incluir aquellas en las que se contempla la discriminación directa e indirecta, por lo que en cada caso suelen concurrir situaciones y particularidades específicas que se deben analizar para poder determinar la existencia de la violación a la igualdad de las personas.

TERCERO. – Asimismo, es una prerrogativa que se debe alcanzar, con la protección por parte de cada una de las instituciones que conforman el Estado mexicano. En particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto del derecho humano a la igualdad y prohibición de la discriminación, afirma que; todas los seres humanos tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, donde pacta que; todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CUARTO.- A su vez, cabe recordar que la Suprema Corte ha sostenido que una discriminación indirecta se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. En ese sentido, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto.

Por tanto, al realizar lo anterior, debe verificarse que cualquier persona tenga las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias de género, raza, religión, orientación sexual, culturales, sociales, etc., para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias.

QUINTO. – Por otra parte, un Estado de derecho verdaderamente democrático, es el que reconoce y hace respetar la igualdad de sus ciudadanos y de toda persona ante cada una de las instancias gubernamentales y ante los mismos miembros de la sociedad que lo integran, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por los motivos antes expuestos y considerados, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas cuyo estudio nos ocupó, son procedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 225

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona, **el Artículo 306 del Código Penal Del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 306. Comete delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, profesión u oficio, posición o **condición** social o económica o **sociocultural, nivel académico o educativo, situación migratoria**, discapacidad, condición física, estado de



salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.

II. **DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En ejercicio de sus actividades profesionales **o de su oficio**, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. **PROVOCACIONES INNOBLES.** Provoque, **fomente** o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

.....

IV. **LIMITACIONES LABORALES.** Les niegue, **retarde** o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

V. **DERECHOS EDUCATIVOS O DE CAPACITACIÓN.** Les niegue, **retarde** o restrinja sus derechos educativos **o de capacitación**;

VI. Difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial; o

VII. Incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier raza, grupo de personas de otro color u origen étnico.

.....

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue **o retarde** a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

.....

.....

.....

Se incrementará en una mitad la pena, cuando se ejecuten actos de violencia en contra de una persona o un grupo de personas con motivo de su raza, color de piel u origen étnico.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) días del mes de octubre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.